

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00342

Valledupar, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020). –

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** ALFREDO JOSE MINDIOLA URECHE **contra** la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el señor ALFREDO JOSE MINDIOLA URECHE, que el día 03 de agosto de 2020, interpuso derecho de petición ante la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi- Cesar, con el fin de ser revocado el comparendo impuesto a su nombre bajo el N° **20013000000022154867** de fecha 28 de Septiembre de 2018, alegando no haber tenido conocimiento del mismo si no hasta el día 10 de julio de 2020.

Aduce el actor, que al disponerse hacer trámites personales ante la Secretaría accionada, se da por enterado de la infracción que reposa a su nombre siendo éste el mencionado comparendo, además afirma no haber sido notificado de la infracción tal como lo contempla la Ley 1383 de 2010 en su artículo 135, debiendo ser emitida la notificación del comparendo a su domicilio, considerando con ello que el mismo es extemporáneo, por haber transcurrido un tiempo de 2 años y 1 mes posterior al registro de la sanción que se pretende ejecutar en su nombre, llevando esta situación una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente alega que desde el día de la radicación del derecho de petición ante la accionada, no ha recibido respuesta de fondo del mismo.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, se tutele el derecho fundamental de petición y el derecho a la información y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi- Cesar que, en un término perentorio de 48 horas, posteriores a la notificación proceda a dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición, derecho a la información, derecho de defensa, derecho a la contradicción, derecho al debido proceso, derecho a la notificación e impugnación.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

- Imagen del Derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2020

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el accionante.

Se resalta que la entidad accionada al momento de emitirse la presente decisión, no se pronunció respecto al requerimiento realizado por el Despacho, razón suficiente para dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ALFREDO JOSE MINDIOLA URECHE, actúa a nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver

materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El despacho evidencia que la parte accionante radicó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi- Cesar , el día 03 de Agosto de 2020, derecho de petición, con el fin de ser revocado el comparendo interpuesto a su nombre bajo el N° **20013000000022154867** de fecha 28 de Septiembre de 2018, quien alega no haber tenido conocimiento del mismo si no hasta el día 10 de julio de 2020, al disponerse hacer trámites personales ante la Secretaría accionada, dándose por enterado de la infracción que reposa a su nombre, afirmando no haber sido notificado de la infracción tal como lo contempla la Ley 1383 de 2010 en su artículo 135, debiendo ser emitida la notificación del comparendo a su domicilio, por lo que considera que el mismo es extemporáneo por haber transcurrido un tiempo de 2 años y 1 mes posterior al registro de la sanción que se pretende ejecutar en su nombre, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, resaltando además, que desde el día de la radicación del derecho de petición la Secretaría de Tránsito de Agustín Codazzi no ha emitido respuesta de fondo del mismo.

Por su parte la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, no se manifestó respecto de los hechos y pretensiones esbozadas por el accionante en el escrito tutelar, omisión que tiene como consecuencia jurídica, la de tener por cierto los hechos contenidos en el mecanismo de amparo bajo análisis, en atención a la veracidad sobre los hechos

planteados por el actor, conforme a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se reitera.

Como consecuencia de lo anterior y, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador que, frente a las pretensiones consignadas en el derecho de petición presentado por el señor ALFREDO JOSE MINDIOLA URECHE ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, ésta no demostró haber emitido respuesta alguna, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición invocado por ALFREDO JOSE MINDIOLA URECHE se encuentra conculcado por LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR y siendo ello así, procedente es ampararlo, en consecuencia se le ordenará proceda dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el día 03 de Agosto de 2020 por el señor ALFREDO JOSE MINDIOLA URECHE, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, Calle 6c N° 19B-59 Barrio los Músicos en la ciudad de Valledupar, correo electrónico: juancho0963@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por el señor ALFREDO JOSE MINDIOLA URECHE conculcado por LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentado por el accionante ALFREDO JOSE MINDIOLA URECHE el día 03 de Agosto de 2020, debiendo notificarle la respuesta por ellos emitida, a la siguiente dirección: Calle 6c N° 19B-59 Barrio los Músicos en la ciudad de Valledupar, correo electrónico: juancho0963@hotmail.com.

Tercero- Prevenir a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuarto- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales